



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA, HUILA.**

***Radicación:* 410013103004-2023-00337-00**
***Proceso:* Verbal – Reivindicatorio**
***Demandante:* MILDREY SÁNCHEZ ROMERO**
***Demandado:* ADRIANA MILENA OTALORA CALVO.**

Lunes, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso Verbal- Reivindicatorio propuesta mediante apoderado judicial por MILDREY SÁNCHEZ ROMERO, en contra de ADRIANA MILENA OTALORA CALVO, con el informe secretarial de haberse subsanado en oportunidad las irregularidades de que da cuenta la presentación de la demanda, y sobre el particular se decide lo pertinente en los siguientes términos:

En efecto, mediante auto calendado 6 de 2023, se inadmite la demanda de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, al no reunir los requisitos y formalidades exigidos por el ordenamiento jurídico, por lo cual se le concedió el término de ley para subsanar la demanda so pena de rechazo.

Según constancia secretarial que antecede, la parte demandante, radico escrito con el que se pretendía subsanar la presentación de la demanda y al respecto, debe decirse que, no cumplió a cabalidad con los reparos que le fueran claramente enunciados en el auto que inadmitiera la demanda.

Recordemos: Art. 82 C.G.P., numeral 6. *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer”* y el Núm. 3° del artículo 84 del C.G.P., *“Anexos de la demanda: Las pruebas extraprocesales y documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

En el caso que nos ocupa, el apoderado actor pretendió hacer valer como prueba copia de la Sentencia proferida por el JUZGADO 5 DE FAMILIA DE NEIVA en el proceso 410013110005-2017-00580-00, con su correspondiente constancia de ejecutoria de 25 de junio de 2018, aspecto que fue materia de inadmisión de esta demanda, por cuanto la misma bien se advirtió de su ausencia en auto pasado, reparo del cual se hizo caso omiso y no se subsana, ya sea aportándola en debida forma o desistiendo de la misma.

En mérito de lo expuesto, y no habiéndose subsanado en debida forma las falencias que adolecía la demanda, razón por la cual el despacho,

R E S U E L V E:

RECHAZAR la demanda Verbal- Reivindicatorio propuesta mediante apoderado judicial por MILDREY SÁNCHEZ ROMERO, en contra de ADRIANA MILENA OTALORA CALVO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez